



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

***El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sancionan
con fuerza de Ley***

DERECHO A LA INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR - RÉGIMEN DE ETIQUETADO DE HUEVOS SEGÚN SISTEMA DE PRODUCCIÓN

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho de los consumidores y usuarios a recibir información adecuada, oportuna, clara, veraz y suficiente sobre los sistemas de producción de huevos con cáscara destinados al consumo, a fin de posibilitar decisiones de consumo libres e informadas, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Nacional, y la normativa vigente en materia de defensa del consumidor y lealtad comercial, de conformidad con buenas prácticas internacionales de información al consumidor.

Artículo 2°.- Sujetos obligados. Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la presente ley todas las personas, humanas o jurídicas que produzcan, clasifiquen, fraccionen, industrialicen, distribuyan, importen o comercialicen huevos con cáscara para consumo, en todo el territorio de la República Argentina.

CAPITULO II

DEFINICIONES



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 3°.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Huevos para consumo: los huevos con cáscara, aptos para consumo directo o como materia prima alimentaria.
- b) Sistemas de producción: modalidad de alojamiento y manejo de aves destinadas a la producción de huevos para consumo.
- c) Producción de huevo en jaula: sistema de producción en el cual las aves están confinadas junto a otras en jaulas, cualquiera sea su dimensión o tamaño, dentro de instalaciones cerradas.
- d) Producción de huevo libre de jaula en galpón o piso: sistema de producción en el cual las aves se encuentran libres de jaula alojadas en un galpón, bajo sistema de piso o aviario, sin acceso al exterior.
- e) Producción de huevo libre de jaula campero o de campo o de libre pastoreo: sistema de producción libre de jaula en el cual las aves cuentan con acceso regular y efectivo a áreas exteriores en contacto directo con el suelo y la vegetación natural durante el día.
- f) Producción de huevo libre de jaula orgánico: sistema que cumple con la producción libre de jaula campera o de campo o de libre pastoreo y con certificación oficial de producción orgánica conforme a la normativa vigente, emitida por la autoridad competente, la cual acredita el cumplimiento de los requisitos aplicables, incluyendo una alimentación predominantemente orgánica y libre de sustancias químicas sintéticas.

La reglamentación establecerá los estándares técnicos mínimos correspondientes a cada categoría, en coordinación con la normativa sanitaria vigente.

CAPITULO III

IDENTIFICACIÓN Y ROTULADO

Artículo 4°. - Identificación obligatoria en la etiqueta ya vigente. Denominación del sistema de producción. Todos los huevos con cáscara que se produzcan, clasifiquen, fraccionen, industrialicen, distribuyan, importen o comercialicen, en todo el territorio de la República Argentina, deben especificar el sistema en el que fueron producidos según la siguiente nomenclatura:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) Los que fueron producidos de acuerdo con el artículo 3, inciso c) serán identificados con la leyenda “Huevo producido en jaula”.
- b) Los que fueron producidos de acuerdo con el artículo 3, inciso d) serán identificados con la leyenda “Huevo libre de jaula producido en galpón o piso”.
- c) Los que fueron producidos de acuerdo con el artículo 3, inciso e) serán identificados con la leyenda “Huevo libre de jaula campero o de campo o de libre pastoreo”.
- d) Los que fueron producidos de acuerdo con el artículo 3, inciso f) serán identificados con la leyenda “Huevo libre de jaula orgánico”.

Esta descripción deberá constar en la etiqueta en la cara principal del envase o empaque, siendo visible, legible, indeleble y fácilmente comprensible para el consumidor.

La reglamentación establecerá los parámetros mínimos de visibilidad, legibilidad, tamaño de tipografía, contraste y ubicación, tomando en consideración estándares de fácil percepción para el consumidor promedio, así como también las condiciones técnicas de impresión y podrá prever modalidades alternativas cuando razones técnicas debidamente fundadas lo justifiquen, siempre que se garantice igual nivel de información y trazabilidad.

Artículo 5°.- Prohibición de información engañosa. Queda prohibida la utilización de expresiones, imágenes, gráficos, denominaciones, marcas, signos distintivos o cualquier otro elemento que pueda inducir a error respecto del sistema de producción declarado conforme la presente ley.

Artículo 6°. Publicidad. Toda publicidad de huevos deberá consignar el sistema de producción correspondiente de forma clara y comprensible, mediante la descripción apropiada conforme el artículo 4 de esta ley, quedando prohibida la utilización de representaciones que puedan inducir a error o confusión sobre las condiciones de producción.

CAPITULO IV

IGUALDAD DE TRATO

Artículo 7°. Huevos importados. Los huevos importados destinados a la comercialización en el territorio nacional deberán cumplir idénticas exigencias de identificación y rotulado que la producción nacional, en condiciones de igualdad y no discriminación, asegurando la competencia leal en el mercado interno.



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAPITULO V

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 8°. – **Autoridad de aplicación.** El Poder Ejecutivo Nacional designará la autoridad de aplicación, que tendrá a su cargo las funciones de coordinación, implementación y ejecución de la presente ley, como así también podrá dictar las normas reglamentarias, complementarias y/o aclaratorias que sean necesarias para su funcionamiento.

CAPITULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 9°. **Régimen aplicable.** El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, la Ley 22.802 de Lealtad Comercial, el Código Alimentario Argentino y demás normativa complementaria, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 10°. **Plazo de adecuación.** Los sujetos alcanzados por la presente ley deberán adecuarse a sus disposiciones en un plazo máximo de doce (12) meses contados desde la reglamentación.

La reglamentación podrá establecer cronogramas progresivos de implementación según la escala productiva y los criterios de razonabilidad técnica.

Artículo 11°. **Interpretación.** La presente ley deberá interpretarse conforme el artículo 42 de la Constitución Nacional, los principios de protección del consumidor reconocidos en los instrumentos internacionales aplicables y en el derecho interno, así como los principios de transparencia del mercado en las relaciones de consumo y acceso a información adecuada, veraz y suficiente.

En caso de duda sobre el alcance de sus disposiciones, deberá prevalecer la interpretación más favorable a la efectiva protección de los derechos de los consumidores.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 12°. Aplicación supletoria. En todo lo no previsto en la presente ley será de aplicación supletoria la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, la Ley 22.802 de Lealtad Comercial, el Código Alimentario Argentino, y demás normativa complementaria.

Artículo. 13°. Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 14°.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Diputada Nacional Gabriela Estévez



H. Cámara de Diputados de la Nación

Fundamentos

Sr. Presidente.

Actualmente existe una normativa regulada por SENASA que establece requisitos básicos para la comercialización de huevos. Esto incluye la identificación del establecimiento de origen y la fecha de vencimiento. Esto se enmarca en el Código Alimentario Argentino, que regula aspectos como la categorización, el peso, la fecha de vencimiento y el establecimiento productor. Sin embargo, la legislación vigente no exige informar el sistema de producción utilizado (jaula, libre de jaula, campo, orgánico, etc.). Además, todavía es frecuente encontrar maples comercializados sin etiquetado visible, pese a tratarse de información exigida por la normativa. En esta carencia se basa el presente Proyecto de Ley. En la región, el panorama del etiquetado de huevos por sistema de producción está bastante despasejo: la mayoría de los países todavía no lo tiene implementado, y hay varios proyectos de ley en discusión en Perú, Colombia y Chile, mientras que en La Unión Europea desde 2008 el etiquetado debe indicar el sistema de crianza utilizado (jaula, galpón, campo, orgánico), mediante códigos que identifican el sistema de producción y permiten diferenciar las distintas modalidades.

El eje fundamental de este Proyecto de Ley se centra en la necesidad de robustecer el derecho a la información de los consumidores, permitiéndoles conocer con precisión el origen y el modo de obtención de los alimentos que consumen. Asegurar que los ciudadanos reciban información adecuada, oportuna, clara, veraz y suficiente sobre los sistemas de producción de huevos con cáscara. Este objetivo se fundamenta directamente en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en la normativa vigente de defensa del consumidor y lealtad comercial. El propósito es que las decisiones de consumo sean verdaderamente libres e informadas.

Para evitar confusiones, el proyecto establece definiciones técnicas precisas para cada modalidad de manejo de las aves. Esto permite diferenciar claramente entre:

- **Producción en jaula:** Aves confinadas en instalaciones cerradas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- **Libre de jaula en galpón o piso:** Aves en galpón, sin jaulas, pero sin acceso al exterior.
- **Libre de jaula campero o de libre pastoreo:** Aves con acceso regular y efectivo a áreas exteriores y vegetación.
- **Libre de jaula orgánico:** Cumple con el sistema campero, pero cuenta con certificación oficial de alimentación orgánica y ausencia de químicos sintéticos

La ley busca erradicar la publicidad engañosa. Para ello establece

- **Nomenclatura Obligatoria:** Se exige que el envase especifique el sistema de producción en la **cara principal**, con tipografía legible y visible.
- **Prohibición de Engaño:** Se prohíbe explícitamente el uso de imágenes, marcas o gráficos que puedan inducir a error sobre el sistema de producción real. Esta restricción se extiende también a toda la publicidad del producto.

El proyecto asegura que la producción nacional no esté en desventaja frente a la extranjera. Los huevos importados deben cumplir con las mismas exigencias de rotulado e identificación, garantizando una competencia leal en el mercado interno. Para asegurar la efectividad de la norma, se establece un plazo de adecuación de doce (12) meses desde su reglamentación. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado bajo los regímenes de la Ley de Defensa del Consumidor (24.240) y la Ley de Lealtad Comercial (22.802), entre otras.

En síntesis, agrega garantías y derechos para los consumidores, sin que esto signifique un gasto adicional o un trámite engorroso para el productor, ya que la base del etiquetado ya está vigente en nuestro país. Dada la importancia de contar con este instrumento, es que solicitamos el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.

Diputada Nacional Gabriela Estévez